

Mocoa, Putumayo, 14 de marzo de 2024. La presente demanda ha sido asignada a este juzgado por reparto.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: VERBAL
Radicación: 860013103001 2024-00049-00
Demandante: LUNAGRO S.A.S.
Demandado: Johanna Melixa Delgado Arteaga y otros.

Auto: Se pronuncia frente a demanda.

Mocoa, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La persona jurídica LUNAGRO S.A.S., identificada con NIT 900.839.576-7 y domiciliada en esta ciudad, obrando a través de apoderado judicial, el abogado Carlos Efraín López Eraso, demandó a Johanna Melixa Delgado Arteaga, identificada con C.C. No. 1.124.853.841, Yorguin Leandro Delgado Arteaga, identificado con C.C. No. 1.124.851.814, Julián David Delgado Medina, identificado con C.C. No. 1.124.864-432, quienes se domicilian en esta ciudad, y Mónica Yohana Delgado Córdoba, identificada con C.C. No. 1.111.336.858, con domicilio en Florencia, Caquetá. Pretenden que se declare la extinción de la obligación de pagar sumas de dinero a raíz de su pago y sucesivamente que se cancele la hipoteca que en razón del crédito se constituyó sobre el bien inmueble de su propiedad, individualizado con el folio de MI 440-7630.

Para el otorgamiento del poder, el actor siguió la regla del Art. 74 del CGP. Teniendo en cuenta que ese acto cumple con la forma prescrita en el mencionado precepto, se reconocerá la personería para actuar solicitada.

Ahora bien, del estudio de la demanda y sus anexos, en particular de las pretensiones que han sido elevadas, se deduce que este despacho no es competente para conocer del proceso que se persigue iniciar.

Tal como lo prevé el Núm. 1 del Art. 20 del CGP, los juzgados civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía. En armonía con ese precepto, el Art. 25 ídem, prevé que la mayor cuantía es aquella que supera los 150 SMLMV, que, dicho sea de paso, para el año en curso asciende a la suma de \$195.000.000. Ahora bien, respecto al método para establecer ese criterio al interior de un proceso vale anotar que, salvo que por la naturaleza del asunto deba aplicarse alguno en particular del Art. 26 ídem, es preciso determinarlo por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, como lo refiere el Núm. 1 de ese mismo precepto.

Dicho lo anterior, de las pretensiones del acto inicial se dice que la obligación cuya extinción se pretende asciende a la suma de \$150.000.000.00. Acto



seguido se pide la cancelación de la hipoteca que, con fines de garantizar esa deuda, se constituyó a favor de los demandados.

Ante ese panorama, se tiene que la sumatoria de las pretensiones no supera la cuantía que establece la ley para que el asunto en estudio sea tramitado por este juzgado en primera instancia.

Bajo tal circunstancia, y en aras de evitar dilaciones futuras ligadas a excepciones previas por el motivo expuesto, se rechazará la demanda en estudio y remitirá a los juzgados civiles municipales de Mocoa, Putumayo, reparto, quienes según las normas en estudio se considera que gozarían de competencia para impartirle el trámite correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Rechazar la presente demanda.

Segundo. En firme esta providencia remitir a los juzgados civiles municipales de Mocoa, a través del Cetro de Servicios de esta ciudad.

Tercero. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Carlos Efraín López Eraso, identificado con la C. C. No. 5.249.391 y portador de la T. P. No. 163.099 del C. S. de la J.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9e886bad4ef1561f4199b77c830400b18d5f7547870e1fb2569f3fb6753615**

Documento generado en 14/03/2024 05:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>